000378/2017

Comodoro Rivadavia, de septiembre 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., M. en autos caratulados: C. A. (V., M.) s/ Comunica Internación" Expte. N° 871/2016, Juzgado de Familia N° 1 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 378/2017.**

I.- A fs. 7/12 se presenta M. V., mediante apoderado e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 4 de agosto de 2017 de fs. 6, que rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 3/5 (16/18 y vta. del principal) contra la resolución de fecha 27 de julio de 2017, que fijó audiencia para que comparezca personalmente la parte (Conf. arts. 35 y 707 CCyC, art. 105 Ley II N° 21, arts. 36 y 641 CP y Ley 26.657), por ser una resolución ordenatoria del proceso y no causar gravamen.

II.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual.

En efecto, se ha agregado copia simple de la resolución que denegó la apelación (fs. 6), del escrito de interposición del recurso (fs. 3/5 y vta.), de la resolución que dio lugar al recurso denegado (fs. 2) y del escrito que la motivara (fs. 1), todas suscriptas por los letrados. Asimismo se ha señalado la fecha de la resolución recurrida, la correspondiente a la interposición del recurso, y la fecha notificación de la denegatoria.

Del cotejo de los cargos obrantes en

las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- Se agravia el quejoso, porque la juez denegó la apelación interpuesta en subsidio, por ser una resolución ordenatoria del proceso y no causar gravamen.

Sostiene que, la disposición ocasiona un perjuicio insuceptible de ser subsanado mediante otra vía, por tanto resulta indispensable la interposición del recurso de apelación para subsanar el gravamen que origina conforme art. 244 inc.3.

Entiende que los arts. 35 y 707, citados como fundamento de la resolución no aplican al caso de autos en cuanto refieren al principio de inmediación en el marco de procesos de restricciones a la capacidad, cuyo objeto no se corresponde con el de las presentes actuaciones.

Argumenta que en todo caso la inmediación debió acontecer durante el internamiento de la Sra. V. y no luego de su externación a modo de sanear el incumplimiento a una obligación legal impuesta.

Afirma que resulta una injerencia arbitraria en la vida privada y familiar, tener que exponer ante un extraño lo que actualmente hace, luego de varios meses de alta institucional.

Sostiene que conforme lo normado por el art. 41 inc. e) de del CCCN, el poder Judicial ejerce un rol de contralor de legalidad, más no de decisor de la internación, por tanto la medida debió dictarse durante la internación, para ser oportuna y efectiva.

En relación al juicio de admisibilidad respecto a la concesión del recurso, señala que es el interesado perjudicado quien más

sabe y conoce del daño que sufre, sin perjuicio de que la decisión sea resorte de la apreciación judicial, toda vez que se vincula en cuanto al sujeto con el gravamen.

Entiende que la jurisprudencia citada por la A Quo deviene inaplicable al caso en tanto no guarda relación la naturaleza de los procesos, el fallo refiere a las potestades ordenatorias e instructorias en un juicio ejecutivo, lo que no resulta de aplicación a un proceso de control de legalidad.

Encuentra afectados los intereses y derechos de la Sra. V., como las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, por cuanto la magistrada refiere en la providencia a normas provenientes del Código Civil y Comercial, como si estas fueran aplicables al caso, cuando en el sistema jurídico argentino rige una ley especial al respecto.

Advierte que la A quo modificó el criterio inicial motivo de recurso respecto al carácter de la citación efectuada, novando el "deberán comparecer" por "el derecho a la entrevista personal... siendo su ejercicio voluntario", según surge de fs. 15 y fs. 19, de lo que resulta facultativo para la recurrente concurrir o no a la audiencia señalada, adelantando que el recurrente ha puesto en conocimiento de sus representantes su deseo de concluir las actuaciones sin asistir a la misma.

Concluye que es jurídicamente insostenible el argumento de la ausencia de gravamen irreparable, puesto que una potencial concurrencia de la Sra. V. a la audiencia a efectos de cumplir con un mero requisito formal sin utilidad para ella afecta su salud, intimidad y vida privada.

IV.- Siendo que la cuestión reside en la procedencia o no de la audiencia dispuesta a fs. 15 por la magistrada de grado para que comparezca en forma personal la Sra. V., quien se encuentra hace varios meses externada y teniendo presente que la ley especial que regula este procedimiento N° 26.657 enfatiza el derecho a la libertad de sus destinatarios al establecer que las altas, externaciones y salidas a prueba no requieren autorización del Juez conforme su art. 23, a efectos de no vulnerar los derechos consagrados por dicha norma, que encuentran su basamento en los instrumentos internacionales suscriptos por el Estado, corresponde admitir el recurso de queja interpuesto.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 07/12.

2) Conceder en relación con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Sra. M. V., contra la resolución de fecha 27 de julio de 2017 (fs. 2) dictada en los autos caratulados: "**C. A. (V., M.) s/ Comunica Internación" Expte. N° 871/2016,** en tramite por ante el Juzgado de Familia N° 1.

3) Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla de oficio, previa certificación de la Actuaria, al Juzgado de Familia N° 1 a los fines pertinentes.

4) Regístrese y notifíquese.

5) Oportunamente remítase la presente al Juzgado de origen para su acordelamiento a los autos principales.

MARIA FERNANDA ZANATTA
JUEZA DE CAMARA

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
PRESIDENTE

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZA DE CAMARA

REGISTRADO BAJO EL N° DEL 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA